

RECIBIDO  
FECHA: 30/10/2024

RECIBIDO POR: 

Ciudadanos

**MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE LA  
SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL  
SUPREMO DE JUSTICIA**

**SU DESPACHO.-**

Nosotros, **ANDRÉS GIUSSEPE, JOSÉ LUIS IBRAHIM ESTE, YUL YABOUR, CARLOS OJEDA FALCÓN, OSCAR FIGUERA GONZÁLEZ, EDUARDO SÁNCHEZ, JUAN BARRETO CIPRIANI y ENRIQUE OCTAVIO MÁRQUEZ PÉREZ**, venezolanos, portadores de las cédulas de identidad N° 11.161.976, 6.455.894, 7.958.404, 9.418.841, 4.514.611 7.185.378, 4.682.043 y 7.761.751, respectivamente, mayores de edad, de este domicilio y civilmente hábiles, actuando en este acto en nuestro carácter de ciudadanos venezolanos y electores, asistidos en este acto por **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN**, Abogada en ejercicio, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 6.503.842, Inpreabogado N° 36.128, acudimos respetuosamente ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de interponer **Recurso de Amparo Constitucional por la abstención, omisión y carencia incurrida por el Consejo Nacional Electoral (CNE)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables.

Dicho recurso se presenta por la no publicación de los resultados electorales presidenciales por parte del CNE, transcurridos ya 90 días desde la fecha de la elección presidencial, en una clara violación del artículo 155 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE) y su Reglamento General, así como por el incumplimiento de las Sentencias N° 31 de la Sala Electoral, y de la Sala Constitucional en sentencias 212, de fecha 14 de octubre de 2024 y 211 de fecha 11 de octubre de 2024, donde se ratifica la obligación por parte del CNE de publicar resultados de los escrutinios para las elecciones presidenciales de 2024, así como el criterio jurisprudencial establecido por la Sala Constitucional en sus sentencias N° 68 de fecha 21 de junio de 2005 y en sentencia N° 89 de fecha 14 de julio de 2005, expediente 05-000010. Caso Alianza Por Yaracuy (LAPY), según el cual y en virtud de la respuesta a un Recurso Contencioso Electoral ejercido, se estableció como criterio vinculante que "de las normas antes transcritas se infiere el deber del CNE de computar e incluir en forma pormenorizada en el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, los resultados contenidos en la totalidad de las Actas de Escrutinio de la Circunscripción Electoral respectiva, lo que configura un requisito formal del acto administrativo, destinado a que el mismo produzca efectos (...)

(...) Tiene, por tanto, la administración pública electoral, el deber de presentar una relación tabulada, de cada una de las Actas de Escrutinio que fueron incluidas en la respectiva Totalización, a los fines de que el acto electoral cumpla con el presupuesto fáctico que permita determinar la proclamación de un candidato. Siendo así, el órgano electoral tendría la posibilidad de subsanar las posibles irregularidades que pudiera presentar el Acta de Totalización y permitir a los interesados ejercer las defensas y alegaciones que considere procedentes."

5. Que se exhorte al CNE a establecer mecanismos adecuados y permanentes de transparencia en la publicación de resultados electorales, conforme a los estándares internacionales, como se observa en países de la región con sistemas más transparentes, como Chile, Uruguay, Costa Rica y México.

6. Que se ordene al CNE la entrega formal de resultados del 28J a los partidos políticos e interesados que participaron en la contienda de manera digital: en pendrive, CD-Room e impreso en Gaceta Electoral de manera inmediata.

7. Que se sancione a los responsables de dicha omisión conforme a lo dispuesto en la legislación electoral y constitucional venezolana, y se tomen las medidas necesarias para evitar futuras violaciones a los derechos electorales de los ciudadanos.

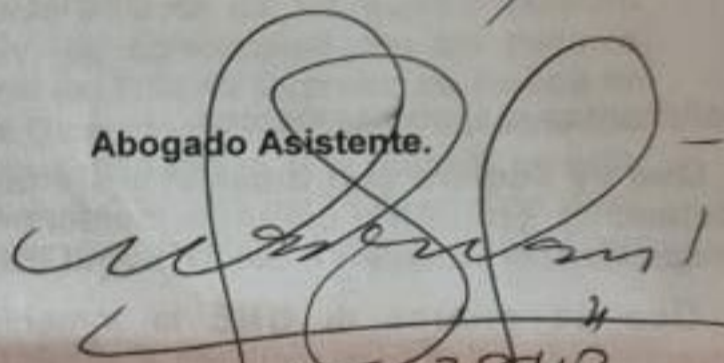
#### DOMICILIO PROCESAL

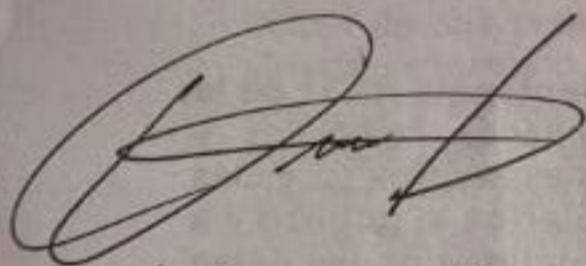
Para efectos legales pertinentes el domicilio procesal está ubicado en la Calle 13-1 de la Urbanización La Urbina, Edf. Torre Yamato, Piso 10, Apto 103, Parroquia Sucre. Celular 04166298614, correo electrónico: [marialediaz1966@gmail.com](mailto:marialediaz1966@gmail.com). El presunto agravante en el presente caso es el Consejo Nacional Electoral (CNE) y su Directiva, cuya sede se encuentra en la Ciudad de Caracas, Esq Pajaritos. Sede Central. En Caracas, a la fecha de su presentación.

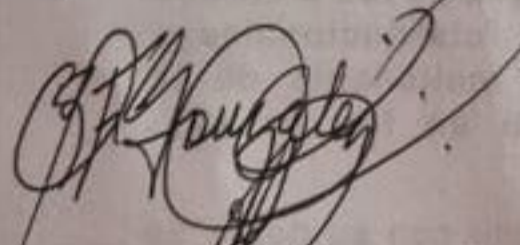
Firmantes:

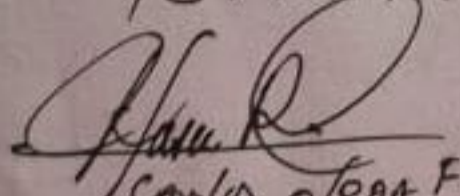
Andrés Giusseppe  
  
11/16/1976  
04/25986812

Abogado Asistente.

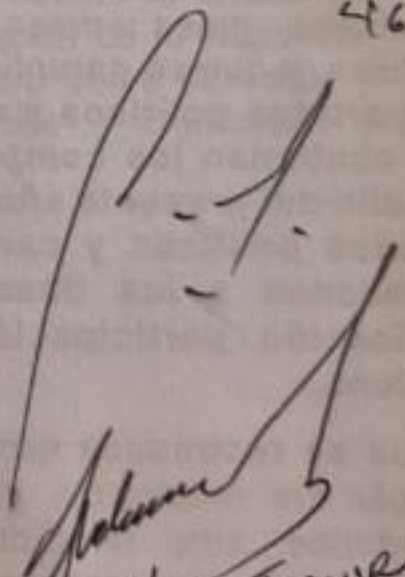
  
6503842  
Inpre 36.128

  
6455294

  
OSCAR FIGUEROA  
4514611.

  
Carlos Ojeda F  
9418841

Juan Barreto  
4682093.

  
YUL JABOUR  
7.958.404

Están presentes Andrés Giusseppe José Luis Bkrah  
Otro Si Se anexa Copia de la Solicitud y Oscar  
de Resultados electorales al CNE en fe  
14/10/24 de la cual no se recibió respuesta.